



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a la consulta planteada por ,

, cúpleme informarle lo siguiente:

La consultante se refiere al anterior informe de esta Agencia, num. 318/2008, que dice haber recibido.

Y supuesto el contenido de dicho informe – que en síntesis, autorizaba el conocimiento y acceso por el empresario a la situación legal de las autorizaciones para conducir de sus trabajadores que la necesiten – la consultante pregunta (y tras ciertas manifestaciones) si:

“Las empresas de transporte de autocares pueden acceder sin consentimiento previo del conductor y mientras dure la relación laboral, a la web de tráfico o solicitar del mismo confirmación del estado de puntos de los conductores que tenga dados de alta en un momento determinado para comprobar la vigencia del carnet de conducir y el estado de puntos de sus conductores”.

Para resolver la cuestión planteada, es de considerar:

1º).- En el anterior informe a que se refiere la consultante, se abordaba el tema del tratamiento por parte del empresario de transporte de los datos personales relativos al permiso de conducir de sus trabajadores-conductores. Y se concluía en síntesis, que ello sería posible, en virtud del artículo 6 – 2, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, (en adelante, la Ley), cuando alude a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento.

2º).- En aquel informe ya se partía de la base de que los datos relativos a las autorizaciones para conducir tienen el carácter de datos de carácter personal.

Y supuesto ello, se plantea en la presente consulta, el acceso por parte del empresario, tanto a la web de tráfico, como el hecho de solicitar los datos de los permisos de los conductores, sin necesidad del consentimiento de estos.

Tales actuaciones de indagación encajan efectivamente en el concepto de cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley, como “*Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado*”. En paralelo sentido, el Reglamento, en su art. 5 – c).



En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que *"Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado"*.

Así pues, el dato del previo consentimiento del interesado es algo esencial, pues es inherente – como algo personal que es – al derecho fundamental de protección de datos de carácter personal.

Ello no obstante, el número 2 de aquel artículo 11 de la Ley establece algunas excepciones a la necesidad del referido consentimiento, entre las cuales podría considerarse si hipotéticamente serían aplicables al presente caso alguna de ellas, que sería:

La contenida en su letra c), que es del siguiente tenor:

Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

Pues bien, con base en este precepto es perfectamente posible la cesión de datos personales de que se trata, pues es legítimo y necesario, que el empresario de transporte pueda tener acceso y conocer fehacientemente el estado legal de las autorizaciones para conducir de sus trabajadores-conductores, con todas sus circunstancias (v. g. número de puntos vigentes del permiso). Y ello en todo momento, mientras dure la relación laboral entre aquel y estos.

Este precepto es paralelo al que se invocaba en el anterior informe (artículo 6 – 2 de la Ley), para justificar el tratamiento.

Y por demás, lo indicado es coherente con el principio de calidad en cualquier tratamiento de los datos de carácter personal, estampado en el artículo 4 de la Ley, cuyos apartados 1, 2 y 3, son del siguiente tenor:

1. *Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.*

2. *Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.*



3. *Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado.*

En definitiva las cesiones a que se refiere la consulta son – sin perjuicio de lo antes dicho – proporcionales y adecuadas a la relación que mantiene el empresario de transporte con sus trabajadores-conductores.

Es cuanto tiene el honor de informar.

Madrid, 26 de mayo de 2011.

EL ABOGADO DEL ESTADO

Fdo.- Felipe Pastor Ramos.

SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS